





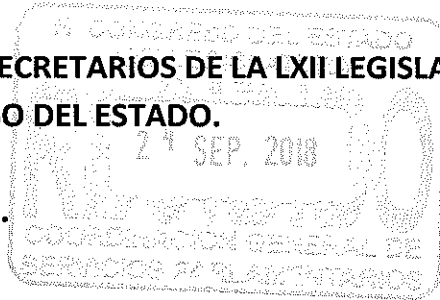
LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSÍ

"2018, Año de Manuel José Othón" - 0000113



DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTE.



El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **DEROGAR**, el párrafo segundo del artículo 130 de la Ley de la Ley el Seguro Social. **El objeto de esta iniciativa es fortalecer los derechos humanos de las personas, y eliminar cualquier vestigio de discriminación negativa, en lo especial por lo que hace a la disposición que establece la obligación de los hombres beneficiarios a recibir una pensión de su cónyuge o concubina fallecida, para acreditar en un procedimiento especial en materia de seguridad social, la dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez. Es preciso destacar que cualquier norma que obliga a hombres o mujeres a cubrir mayores requisitos para acceder a un mismo derecho al sexo opuesto, es inconstitucional.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

En ese sentido, el apartado A en su fracción XXIX, del mismo ordenamiento constitucional, dispone que es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de



invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares.

La citada disposición constitucional contempla la garantía social que tutela a la familia bajo un régimen de seguridad y justicia social, al proteger a los trabajadores y trabajadoras pensionados y, en vía de consecuencia, a sus beneficiarios, entre los cuales se ubican sus cónyuges y, en su caso, concubina o concubinario. En esa virtud, según lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, el artículo 130, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social, materia de la presente iniciativa, al condicionar el otorgamiento de la pensión por viudez a que el viudo o concubinario acredite la dependencia económica respecto de la trabajadora asegurada fallecida, viola la mencionada garantía social, pues si durante su vida laboral la extinta trabajadora cotizó para que quienes le sobrevivieran y tuvieran derecho a ello disfrutaran de los seguros previstos en la ley, entonces **la pensión por viudez no es una concesión gratuita, sino un derecho generado durante su vida productiva con el objeto de garantizar, en alguna medida, la subsistencia de sus beneficiarios.**

Como lo manifesté en una diversa iniciativa, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², en la tesis jurisprudencial 1a./J. 30/2017 (10a.), bajo el rubro: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES**, ha sostenido que al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, **se establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género**, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna

¹ Véase en: <https://www.scjn.gob.mx/>. Consultada el 20 de septiembre de 2018.

² *Ibidem*.



por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades.

Con base en los criterios antes citados, así como de las disposiciones normativas supra nacionales, tratados internacionales y convencionales, el máximo tribunal del país ha sostenido que es inconstitucional la exigencia para el otorgamiento de la pensión por viudez, a que un hombre, como género masculino que le caracteriza, además de los requisitos exigidos a la viuda o concubina (mujer), deba acreditar otros adicionales; por lo cual, atento al principio de mayoría de razón, y en ejercicio de la facultad *ex officio* que prevé el artículo 1o., párrafos primero, segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la luz de la interpretación más favorable de los derechos humanos (*pro persona o pro homine*) y control de convencionalidad, es evidente que el artículo 130 párrafo segundo de la Ley del Seguro Social viola los derechos humanos de igualdad y no discriminación protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales. En consecuencia, los requisitos adicionales consistentes en que el hombre acredite encontrarse totalmente incapacitado y haber dependido económicamente de la trabajadora fallecida, no pueden producir efecto legal alguno y tampoco deben exigirse o aplicarse; por tales motivos, es que se propone derogar el citado párrafo, y reformar el primero de ellos de la norma en trato, lo que generaría un gran avance en los derechos humanos de las personas, y que visibiliza que no solo las mujeres son susceptibles de discriminación normativas, sino también los hombres, lo que por las mismas razones es insostenible.

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, aprueba ejercer el derecho de promover iniciativa ante el Congreso de la Unión, en términos del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; insta lo siguiente:



ÚNICO. Se **DEROGA**, el párrafo segundo del artículo 130 de la Ley de la Ley el Seguro Social; para quedar como sigue:

Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez **quién sea cónyuge** del asegurado, **asegurada** o pensionado por invalidez. A falta de **cónyuge**, tendrá derecho a recibir la pensión, **la persona** con quien el asegurado, **asegurada** o pensionado por invalidez vivió **en concubinato**, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de **aquella**, o con **quién** hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio. Si al morir el asegurado, **asegurada** o pensionado por invalidez tenía **dos o más concubinos o concubinas**, ninguna de **las personas tendrán** derecho a recibir la pensión.

DEROGADO.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular